PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE N°	

		DESCRIPCIÓN
1	**OBJETO DEL JUICIO**	REDARGUCION DE FALSEDAD

		DESCRIPCIÓN
2	**MODO DE PROCESO**	ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero digital
SAIQUITA LUIS HUMBERTO	**A**	**MITRE 440**	**ALBERDI**	**20284047967**

4	**DEFENSORIA**	Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
GIL ARMANDO RAMON	**ESPAÑA 1.629**	**CONCEPCION**	**DNI 30.539.003**	**-**
GIL CRISTIAN RAMON	**Antártida Argentina e Ibatín**	**CONCEPCION**	**DNI 27.509.955**	**-**
GIL KARINA PAOLA	**SANTA BARBARA**	**SANTA BARBARA**	**DNI 25.541.510**	**-**
GIL LUIS ARMANDO	**REPUBLICA DE SIRIA 1.784**	**CONCEPCION**	**DNI 29.244.244**	**-**
GIL WILSON SEBASTIAN	**REPUBLICA DE SIRIA 1.784**	**CONCEPCION**	**DNI 32.235.557**	**-**

6.-DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
MOLINA GUSTAVO	**CAJA POPULAR 2.809**	**CONCEPCION**	**DNI 37.498.831**	**-**
RUIZ FLORINDA DEL CARMEN	**ESPAÑA 1.549**	**CONCEPCION**	**DNI 11.475.468**	

7	**FUERO DE ATRACCION**
JUZ.	**EXPTE. CONEXO**
JCCC1	561/25

8	**OFICIOS LEY 22172**
Juez oficiante:	
Juzgado y fuero:	
Jurisdicción:	

9.-	**MONTO DEL JUICIO**	
$	USD	IMPORTE

10.-	**TASA DE JUSTICIA**	
	Abona tasa mínima:	
	Abona tasa íntegra :	
	Exento de pago :	

11.-	**BONOS PROF.**	
	ADJUNTA	
	NO ADJUNTA	

12.-	**LEY 6059**	
	ABONA	
	NO ABONA	

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE **DECLARACIÓN JURADA**. -

…06…/...11. /…2025… ……

FECHA **FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE**

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional. -

<u>INTERPONGO DEMANDA DE REDARGUCION DE FALSEDAD</u>

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 C.J.C.

JUICIO: SUCESORES DE GIL ARMANDO RAMÓN C/RUIZ FLORINDA DEL CARMEN Y OTRO S/REDARGUCION DE FALSEDAD.

<u>SOLICITO CONEXIDAD CON EXPEDIENTE N° 561/25</u> (JCCC1 – C.J.C.)

LUIS HUMBERTO SAIQUITA, M.P. 1266 CAS, Libro 01, Folio 35, apoderado en autos, con domicilio en calle Mitre N° 440 de la ciudad de Alberdi, y constituyendo casillero digital N° 20284047967, a **V.S**. con el debido respeto digo:

I. PERSONERÍA

Que conforme al poder especial para juicio realizado por ante el Colegio de Abogados del Sur (CAS) he sido designada apoderada de los Sres. Armando Ramón Gil (h) DNI N° 30.539.003, con domicilio en calle España N° 1.629 de la ciudad de Concepción, Cristian Ramón Gil DNI N° 27.509.955, con domicilio en calle Antártida Argentina e Ibatín de la ciudad de Concepción, Karina Paola Gil DNI N° 25.541.510, con domicilio en la localidad de Santa Bárbara, departamento Rio Chico, Luis Armando Gil DNI N° 29.244.244, y Wilson Sebastián Gil, DNI N° 32.235.557, ambos con domicilio en calle Republica de Siria Nª 1.784 de la ciudad de Concepción, a efectos de defender sus legítimos e incuestionables derechos en este proceso.

II. SOLICITO CONEXIDAD CON EXPEDIENTE N° 561/25 – (OGACC N° 1 C.J.C.- JCCC N° 1 C.J.C.)

Que la presente demanda de redargución de falsedad se radica ante esta Oficina, en virtud de la conexidad que existe con el expediente N° 561/25, que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1, del Centro Judicial Concepción, habiendo resultado sorteado el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Que aclaro que en su oportunidad la ahora demandada, en los autos "Gil Cristian Ramón s/medida preparatoria", expediente N° 662/24, adjuntó documentación consistente en un boleto de compraventa de fecha 06 de junio de 2023 con certificación de firmas realizadas ante la escribana Florinda del Carmen Ruiz, titular del registro notarial N° 66 de Tucumán. Justamente el objeto de la acción es que se declare la invalidez o ineficacia del boleto en cuestión debido a la "*inexistencia de firma*" del Sr. Armando Ramón Gil, ya que la firma insertada en dicho instrumento es falsa, y no es de su autoría.

Que por tal razón solicito que el presente juicio de redargución de falsedad tramite en forma conjunta por conexidad ante la misma Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 C.J.C. y entienda el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

III. OBJETO

Que por la presente en tiempo y forma vengo a interponer demanda de redargución de falsedad en contra del Sr. Gustavo Molina, DNI N° 37.498.831, con domicilio real en calle Caja Popular N° 2.809 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y contra la escribana Florinda del Carmen Ruiz, DNI N° 11.475.468, con domicilio real en calle España N° 1.549, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación, solicitando desde ya que se declare invalidez del boleto del compraventa en cuestión, debido a la falsedad alegada, por lo que estamos ante un "*acto inexistente*" por ausencia de un requisito ineludible como es la firma nada menos que del vendedor del inmueble en cuestión (Sr. Armando Ramón Gil).

Sin perjuicio de ello, hago notar que lo impugnado en autos son las firmas atribuidas a los vendedores insertas en el boleto de compraventa, documento que cuenta con certificación notarial de firmas del Sr. Gil y el Sr. Molina, cfr. instrumento: Actuación Notarial para certificación de firmas M 03690706 de fecha 06/06/2023; por el cual el primero habría vendido un inmueble de su pertenencia ubicado en Colectora Miguel Pujadas de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán.

IV. LEGITIMACION ACTIVA

Que como los actores sostuvieron la falsedad de la firma de Armando Ramón Gil en el boleto de compraventa en cuestión, y teniendo en cuenta que a éste se le atribuye haber participado en el acto, y siendo estos actores sucesores a título universal del Sr. Armando Ramón Gil, (a quien se consigna como supuesto autor), oportunamente los actores solicitaron autorización para demandar en los autos "*Gil Armando Ramón s/Sucesión*" que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada en Familia y Sucesiones N° 1 del C.J.C.

Que mediante sentencia N° 3.109 de fecha 30/06/2025 el Sr. Juez del sucesorio resolvió hacer lugar a lo peticionado otorgando la autorización.

Que mediante sentencia N° 231 de fecha 11/09/2025 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en Familia y Sucesiones confirmó la sentencia del Sr. Juez A Quo y rechazó la apelación interpuesta.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

Entiendo que son legitimados pasivos el Sr. Gustavo Molina, y la escribana pública interviniente, Florinda del Carmen Ruiz, titular del registro notarial N° 66 de la provincia de Tucumán, ambos por haber intervenido en el acto.

VI. HECHOS.

A. ANTECEDENTES

El Sr. Armando Ramón Gil (f) adquiere al Sr. Manuel Antonio Lazarte, mediante boleto de compraventa de fecha 29/12/1989 un inmueble identificado con el padrón N° 53.870 (de mayor extensión) ubicado sobre calle Tierra del Fuego N° 825 de la ciudad de Concepción, cuyas medidas son 10 metros de frente por 25 metros de fondo, y cuyos linderos son: al Norte, Vergara; al Sur, calle Tierra de Fuego; al Este, Ortega y al Oeste, Ponce.

El Sr. Armando Ramón Gil (f) adquiere al Sr. Manuel Aurelio Álvarez mediante boleto de compraventa de fecha 27/02/1990 un inmueble identificado con el padrón N° 50.686 (de mayor extensión), ubicado sobre la actual Colectora Miguel Pujadas de la ciudad de Concepción, cuyas medidas son: punto 4-5: 11,20 metros; punto 5-6: 53,20 metros; punto 6-3: 10,83 metros; puntos 3-4: 54,90 metros, siendo linderos al Norte, Tasquer; al sur, Suc. Palacios; al Este, colectora Miguel Pujadas, y al Oeste, fracción 1 del mismo plano.

El Sr. Armando Ramón Gil (f) adquiere al Sr. Diego Tasquer mediante boleto de compraventa de fecha 16/04/2001 un inmueble identificado con el padrón N° 154.062 (de mayor extensión) ubicado también sobre la actual colectora Miguel Pujadas de la ciudad de

Concepción, cuyas medidas son: 22,80 metros de largo y 11,40 metros de ancho.

Que el Sr. Ramón Gil adquirió el primer inmueble mencionado al Sr. Lazarte, para el funcionamiento de un desarmadero de venta de chatarra y repuestos, el cual se concretó. Luego fue adquiriendo los otros inmuebles mencionados para agrandar el desarmadero, o sea que después le adquirió el segundo inmueble al Sr. Álvarez, y por último le adquirió el inmueble al Sr. Tasquer.

Concretamente si bien eran inmuebles distintos, eran tratados como una unidad por el Sr. Ramón Gil para el funcionamiento de su desarmadero.

B. LA CUESTION DEL BOLETO DE COMPRAVENTA Y LA INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE ARMANDO RAMON GIL.

Que todo este conflicto se origina debido a que el padre de mis mandantes, Sr. Armando Ramón Gil (fallecido) en el año 2023 le habría vendido una fracción interna de aproximadamente 8 metros de ancho por 10 metros de largo al Sr. Molina, solo que dicha operación no quedó formalizada en ningún instrumento, ya que a Molina solo se le dio un recibo, solo que mis mandantes no saben si ese recibo fue firmado por Andrea Stefanía Castro o por el Sr. Armando Ramón Gil DNI 36.040.034 (homónimo de uno de mis mandantes), quienes tienen un “serio conflicto de intereses contrapuestos” con aquellos por la

herencia, formando otro bloque que actúa en contra de los intereses de mis mandantes. Dicha fracción interna formaba parte del padrón N° 154.062 (de mayor extensión) que se había adquirido al Sr. Tasquer. Esta fracción interna no tenía salida a la calle, motivo por el cual el Sr. Molina le propuso tanto al Sr. Ramón Gil como sus hijos que le cedieran el paso por el desarmadero, a lo cual éstos últimos aceptaron. Es decir, la relación era normal. Pero todo se alteró a raíz de la muerte del padre de mis mandantes, Sr. Armando Ramón Gil (f), quien murió el 13/04/2024 a causa de una septicemia (infección grave) derivada como consecuencia de una severa y avanzada diabetes. Luego de la muerte del padre de mis mandantes, el Sr. Gustavo Molina comenzó a hostigar a los hijos del Sr. Gil para que se retiren del inmueble, aduciendo que el Sr. Ramón Gil le había vendido “la totalidad” del inmueble y no solo una “mera parte”. Empezó sacando algunos repuestos, chatarras, y autopartes que los hermanos Gil tenían para la venta. Después hizo cambio del portón. Sacó el medidor N° 8546850 del servicio de energía eléctrica que estaba a nombre de Cristian Ramón Gil (servicio N° 290537) instalado en el desarmadero, el cual estaba conectado por calle Tierra del Fuego, y puso otro medidor por calle colectora Miguel Pujadas. Hasta que finalmente Molina terminó despojándolos a los hermanos Gil, de todo el inmueble donde funcionaba el desarmadero. Inclusive mis mandantes tienen pruebas fehacientes, un video donde se muestra que Molina dice que todo el inmueble es de él, mientras que Wilson Gil le dijo que él solo compró

una partecita de atrás (Este hecho ocurrió en el mes de noviembre de 2024), y en otro video Cristian Gil le reclama si por qué le sacaban las cosas del desarmadero (recordemos que Molina dijo que ahí no existió nunca un desarmadero). Después, el Sr. Molina les dijo a mis mandantes que toda la propiedad era de él ahora, porque él tiene todos los papeles, y que él tenía conocimiento, a través de Andrea Stefanía Castro (ultima conviviente del padre de mis mandantes), que ellos no tenían ningún papel que acredite la posesión sobre propiedad. Mis mandantes no le creyeron, y por ese motivo primero enviaron carta documento, y después promovieron una medida preparatoria para que Molina exhiba la documentación solicitada.

Sin embargo, luego, mis mandantes se enteraron que Molina estaba complotado con la Sra. Andrea Stefanía Castro, para perjudicarlos, puesto que obviamente tenían "un arreglo", y la Sra. Castro, que fue quien proporcionó los datos catastrales volcados en el boleto de compraventa en cuestión, recibió un dinero de Molina.

Que tal conclusión puede extraerse de que la Sra. Andrea Stefanía Castro hizo confeccionar un poder general amplio de administración y disposición de fecha 01/03/2024 en la escribanía Ruiz supuestamente otorgado por el Sr. Ramón Gil (lo cual en realidad es falso), y entre otras cuestiones se estableció que Castro estaba facultada para "…*COBRAR Y PERCIBIR toda clase de créditos*, *alquileres*, *arrendamientos*, *dividendos*, *títulos de rentas*, *cédulas*, *pólizas de seguros*, *indemnizaciones*, *haberes jubilatorios*, *precios de venta*,

garantías, depósitos y otras sumas de dinero o valores, en cualquier entidad bancaria del país, o del extranjero, pública o privada, cualquiera fuera su origen; como asimismo y expresamente PERCIBIR el saldo de precio que a su favor le adeudare el señor Gustavo Molina, DNI N° 37.498.831, por la venta de dos inmuebles de propiedad del poderdante, pudiendo otorgar recibo, cartas de pago, etc…"

Que un dato relevante a tener en cuenta a los efectos de la declaración de acto jurídico inexistente del boleto de compraventa en cuestión, es que el Sr. Ramón Gil (f) se encontraba con la salud sumamente disminuida debido a diversas patologías que sufría desde hace muchos años, agravándose tal cuadro desde el año 2017 aproximadamente, debido a que él padecía una "*diabetes avanzada*", motivo por el cual estaba sin visión, le habían amputado una pierna en el año 2021, y además tenía problemas cardíacos y de presión, sumado al hecho de que su pareja la Sra. Castro no le hacía los controles pertinentes, ni lo cuidaba, lo que determinó que el Sr. Gil muriera producto de una septicemia (infección grave).

Por eso cuestionamos la autenticidad de la firma del Sr. Ramón Gil insertada en dicho boleto de compraventa, porque éste ya postrado, con una diabetes muy avanzada, con una pierna amputada, con pérdida de visión, con desorientación temporo-espacial, y con dismnesia, imposibilitado físicamente de levantar y mover brazos y manos, era imposible que firme un boleto de compraventa con "discernimiento, intención y libertad", que implicaba lisa y llanamente

el desprendimiento total del desarmadero Gil en el cual él había trabajo toda su vida, y en donde en esa época estaban trabajando sus hijos y era el único sustento de ellos.

Que entonces en base a las constancias obrantes en su historia clínica (que adjuntamos como documental), digo categóricamente que el Sr. Gil no firmó el instrumento en cuestión simplemente porque estaba imposibilitado de hacerlo.

Molina sabía cuál era la condición de salud del Sr. Ramón Gil, puesto que mantenía una estrecha comunicación con la Sra. Castro, y que fue evidente el propósito de él de adquirir una porción pequeña del inmueble, especulando con la muerte de Ramón Gil para después apropiarse de todo.

La propia Andrea Stefania Castro, reconoció el deplorable estado de salud del Sr. Ramón Gil cuando dijo:

"*…En cuanto al Sr. Gil expresa la dicente que padece diabetes (insulino dependiente), amputación de miembro inferior bajo, rodilla izquierda, HTA, problemas de visión y tendría ulceras en su pierna derecha. La medicación del Sr. Gil es suministrada por la Sra. Castro, recibe controles médicos por un neurólogo debido a que esta con episodios de vértigo, siendo el próximo en el mes de mayo… Por su estado de salud sostiene la Sra. Castro que el Sr. Gil utiliza pañales, por su dificultad para caminar se traslada de un lugar a otro en silla de ruedas, y su atención medica se encuentra a cargo de los doctores Galván Rey del Hospital regional de Concepción y el Dr. Zacame, quien*

lo atendería en un consultorio particular…" (véase Informe social elaborado por la Lic. Claudia Patricia Arnedo -trabajadora social- en fecha 08/04/2024 en autos "*Castro Andrea Stefanía c/ Gil Cristian Ramón, Gil Armando Ramón, Gil Wilson Sebastián y otros s/ protección de persona*". Expediente N° 167/24 que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1 – CJC.

Sin embargo, en el juicio sucesorio de Ramón Gil dijo:

"*…El Sr. Gil, efectivamente, si tenía problemas de diabetes y tenía amputaciones, SIEMPRE FUE SANO HASTA EL DIA QUE FALLECIÓ (SIC). Con relación a su estado de salud en general tenía sus altos y bajos, así tenia momentos en los cuales podía realizar ciertas actividades y momentos en que no lo podía hacer, es así que en aquel entonces cuando vendió el automotor de referencia (una Ford Ecosport) no podía firmar o le resultaba penoso y de mucho esfuerzo hacerlo, por eso para realizar ciertos actos jurídicos lo hacía estampando su huella digital, pero este hecho de no poder firmar no era una condición permanente o de por vida, había momentos en que podía firmar y otros en que no lo podía hacer, sea cual fuere la situación en ese momento siempre todo acto jurídico que realizó lo hizo de manera más transparente posible dentro del marco legal…*".

Que hay que aclarar en el caso del Sr. Gil ES FALSO QUE EL ESTADO DE SALUD DE ESTE TUVIERA ALTO Y BAJOS Y QUE A VECES PODIA FIRMAR Y OTRAS NO, porque Gil era un paciente complejo, pues además de tener una diabetes avanzada, con pérdida de visión,

con amputación de un miembro inferior, ulceras en los pies, etc. tenía hipertensión arterial, problemas cardiacos, dismnesia y desorientación temporo-espacial, no se movilizaba por sí mismo estaba en silla de ruedas, usaba pañales, y tenía una debilidad notoria que le impedía levantar y mover los brazos. Nótese que el estado de salud en general de Gil era muy delicado aún mucho antes de la confección del boleto de compraventa en cuestión y del poder de administración y disposición, y ya había entrado en una debacle total. Y debe notarse que, en la época de confección del mencionado boleto de compraventa, YA EL SR. GIL NO PODÍA FIRMAR.

Que según la actuación notarial para certificación de firmas M 03690706 la escribana Ruiz sostiene que las firmas que anteceden (entre ellas la de Gil) han sido puestas en mi presencia, de lo cual se deduce que Gil habría comparecido ante la escribanía a cargo de la notaria mencionada. Sin embargo, es falso que 06/06/2023 el Sr. Gil HAYA COMPARECIDO A ESA ESCRIBANIA. Una persona sumamente enferma, a la que le amputaron una pierna (en febrero del 2021), que estaba en silla de ruedas, que usaba pañales, que no era capaz de movilizarse por sí mismo, que era dependiente físicamente, no pudo ir a la escribanía, eso es un “HECHO NOTORIO”, y esa circunstancia no consta en ninguna parte. Tampoco consta que la escribana se haya trasladado hasta el departamento ubicado en calle Catamarca de la ciudad de Concepción donde residía Gil.

Se sostiene en doctrina que “el bien jurídico tutelado es la fe pública, y la falsedad ideológica se consuma cuando en un instrumento público la oficial falta a la verdad al narrar los hechos con fuerza probatoria ocurridos en su presencia o cumplidos por él (cf. Cám. Nac. Apel. Civ., Sala A, 10-09-2014, “K. C. y otro c/ A. E. y otro. Nulidad de acto jurídico”, en MJ-JU-M-89866-AR; MJJ89866) en su presencia y en ejercicio de sus funciones.

Que, lo expuesto deja en evidencia la insinceridad de los supuestos hechos percibidos a través del oído y de la vista por la escribana.

Que a lo fines de considerar el estado de salud del Sr. Gil es necesario efectuar una reseña cronológica que arroje la mayor claridad posible sobre el marco circunstancial por el que atravesó éste.

Conforme a la evolución de la historia clínica hay que remontarse al 25/07/2017 fecha en la que se le diagnostica “ulcera diabética neuropática” del pie, teniendo en cuenta que el Sr. Gil ya padecía diabetes mellitus con complicaciones circulatorias. (Según medico Dr. Luis Segundo Olea, M.P. 2248 – Hospital Ángel C. Padilla).

Que luego en fecha 09/08/2020 se le diagnosticó hiperglucemia crónica, siendo el Sr. Gil un paciente diabético, insulino dependiente. (Según Dr. Alexis Katsini Barboza, M.P. 9555, Hospital R. Concepción).

Posteriormente en fecha 06/02/2021 al Sr. Gil le amputaron una pierna, siendo operado en el Hospital Regional Concepción. Desde entonces el Sr. Gil quedó en silla de ruedas.

En fecha 06/09/2022 se le diagnosticó “desorientación temporo- espacial” (R41.0 – desorientación no especificada) paciente (Sr. Gil) con desorientación temporoespacial dbt descompensada con hi hipertenso más de 200 de presión, excitación psicomotriz. (Véase historia clínica en la fecha indicada, Diagnostico de la Sra. Ruth Marino, M.P. 7169).

En fecha 16/12/2023 se estableció: “…*Paciente que se recibe de guardia anterior, al momento del control se observa pensamiento y lenguajes un poco desordenados, cambios bruscos del contenido temático…*” Fdo. Vanesa A. Carrizo, enfermera profesional – Evolución de enfermería (véase historia clínica en fecha 16/12/2023).

Que asimismo digo que ya en el año 2022 el Sr. Gil se encontraba imposibilitado para firmar, y prueba fehaciente e indubitable de ello es que en dicho año 2022, a los efectos de la transferencia de la camioneta Ford Ecosport dominio AB 702 LSJ el Sr. Gil puso en el formulario 08 su *impresión digital*, y el Sr. Marcelo Ariel Gómez firmó a ruego del Sr Gil, POR ESTAR INCAPACITADO ÉSTE EN RAZÓN DE ENCONTRARSE NO VIDENTE. Lo cual quedó formalizado en el libro de requerimiento respectivo a cargo de la escribana adscripta al registro N° 67, Dra. Anahí Arnedo Sarmiento. Es un hecho obvio que, si Gil no pudo firmar en el año 2022, mucho menos va a poder hacerlo en el 2023.

Que lo reseñado ameritó que se promoviera una medida preparatoria caratulada “*Gil Cristian Ramón s/medida preparatoria*”,

expediente N° 662/24, que tramitó ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 del Centro Judicial Concepción con la finalidad de que el Sr. Gustavo Molina presente el instrumento por medio del cual dijo que habría adquirido los inmuebles en Litis al Sr. Ramón Gil, ya que mis mandantes no contaban con dicho instrumento, puesto que la Sra. Andrea Stefanía Castro se negó a entregar esa documentación en el sucesorio de Armando Ramón Gil.

Una vez que éste presentó ese instrumento mis mandantes se dieron cuenta a simple vista que la firma estampada en dicho instrumento no era la de su padre. Por ese motivo encomendaron a un especialista en materia de pericias caligráficas, Lic. Gustavo Samaniego un estudio caligráfico que arrojó como resultado contundente que la FIRMA EN CUESTIÓN NO PERTENECÍA AL SR. RAMÓN GIL por no presentar comunidad morfológica con firmas indubitadas.

Que es por esa razón que los hijos del Sr. Gil están planteando esta acción de redargución de falsedad de la actuación notarial para certificación de firmas M03690706 a los efectos de que se declare inexistente la firma de Gil y por ende inválido el boleto de compraventa en cuestión.

I. PRUEBAS.

A. DOCUMENTAL:

1. Autos: “Sucesores de *Gil Ramón Armando c/Molina Gustavo s/nulidad*”. expediente N° 561/25 que tramita ante Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 del C.J.C.
2. Autos: “*Gil Ramón Armando s/sucesión*”. expediente N° 992/24 que tramita ante Oficina de Gestión Asociada en Familia y Sucesiones N° 1 del C.J.C.
3. Sentencia de autorización del Sr. Juez para promover demanda.
4. Sentencia de la Excma. Cámara que confirma la autorización para promover demanda.
5. Autos: Gil Cristian Ramón s/Medida preparatoria. Expediente N° 662/24. Tramitó ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 del CJC.
6. Boleto de compraventa de fecha 06/06/2023, con certificación de firmas, por medio del cual supuestamente el Sr. Ramón Gil (f), habría vendido dos inmuebles al Sr. Gustavo Molina.
7. Poder general amplio de administración y disposición supuestamente otorgado por el Sr. Armando Ramón Gil a favor de Andrea Stefanía Castro de fecha 01/03/2024, Escritura N° 41, realizado ante la Escribanía N° 66 (Florinda del Carmen Ruiz).
8. Autos: “Castro Andrea Stefanía c/ Gil Cristian Ramón, Gil Armando Ramón, Gil Wilson Sebastián y otros s/ protección de persona”. Expediente N° 167/24 que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1 – CJC, acumulado

al expediente caratulado “Gil Cristian Ramón y otros c/ Castro Andrea S. s/ protección de persona”. Expediente N° 384/24.

9. Informe social elaborado por la Lic. Claudia Patricia Arnedo (trabajadora social) en fecha 08/04/2024 en autos Castro Andrea Stefanía c/ Gil Cristian Ramón, Gil Armando Ramón, Gil Wilson Sebastián y otros s/ protección de persona”. Expediente N° 167/24 que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1 – CJC.
10. Historia clínica perteneciente al Sr. Armando Ramón Gil proporcionada por el Hospital Regional de Concepción.
11. Oficio judicial H204801822974 diligenciado de fecha 05/02/2025 dirigido al Registro Nacional de Propiedad del Automotor – Seccional Concepción, conteniendo documentación de venta del rodado dominio AB702LJ vendida en fecha 01/10/2022 por el causante Ramón Gil.
12. Videos (2).
13. Pericia caligráfica del Lic. Gustavo Samaniego.
14. Boleta de EDET SA.
15. Recibos de Rentas de Municipalidad de Concepción por venta de artículos usados en el desarmadero.
16. Cartas documento (2) remitidas por Cristian Gil y G. Molina.

II. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso de que se falle en contra de la presente acción dejo planteado el recurso federal previsto en el art. 14 de la ley 48, por entender que la resolución en tal caso vulneraría lo establecido en los arts. 16, 17, 18, 19 (Constitución Nacional).

III. **PETITORIO**

Por lo expuesto a **VS** pido:

1. Se me tenga por presentado, por parte, por constituido el domicilio, y se me otorgue intervención de ley.
2. Se tenga por interpuesta la demanda de redargución de falsedad, y por agregada la documental.
3. Córrase traslado a la contraparte por el término legal.
4. En su oportunidad se dicte sentencia, haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

Colegio de Abogados del Sur	PODER ESPECIAL PARA JUICIO

. Ante la Secretaria del Colegio de Abogados del sur, comparecen:

Datos personales

Apellido y Nombre: GIL ARMANDO RAMON	
Nacionalidad: ARGENTINO	Estado Civil: CASADO
Profesión: COMERCIANTE	Fecha de Nacimiento: 21/05/1983
Domicilio ESPAÑA 1629	
Localidad: CONCEPCION	
Provincia:TUCUMAN	DNI/LC/LE:30.539.003

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PÓDER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

Dr/a Luis Humberto Salquita DNI/LC/LE: 28.404.796
Matricula: 1266 Libro: 01 Folio: 35

Para que los representa ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán.
Caratula:Sucesores de Gil Armando Ramon c/ Ruiz Florinda del Carmen y otros s/ Redargución de Falsedad

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

Concepción, provincia de Tucumán, 20 / 10 /2025

DIEGO EDUARDO LUJAN VALS
PRESIDENTE
Colegio de Abogados del Sur

Firma Otorgante | Aclaración del Otorgante | Firma Autoridad C.A.S | Sello

Colegio de Abogados del Sur	PODER ESPECIAL PARA JUICIO

. Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:

Datos personales

Apellido y Nombre: GIL CRISTIAN RAMON	
Nacionalidad: ARGENTINO	Estado Civil: CASADO
Profesión: COMERCIANTE	Fecha de Nacimiento: 17/04/1979
Domicilio: Bº SOFIA S/N SANTA BARBARA	
Localidad: AGUILARES	
Provincia: TUCUMÁN	DNI/LC/LE:27.509955

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PÓDER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

Dr/ Luis Humberto Saiquita DNI/LC/LE: 28.404.796
Matricula:1266 Libro:01 Folio: 35

Caratula: Sucesores de Gil Armando Ramón c/ Ruiz Florinda del Carmen y otros s/ redargución de falsedad

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Concepción, provincia de Tucumán, 20 / 10 /2025

DIEGO EDUARDO LUJAN VALS
PRESIDENTE
Colegio de Abogados del Sur

Firma Otorgante	Aclaración del Otorgante	Firma Autoridad C.A.S	Sello

Colegio de Abogados del Sur	PODER ESPECIAL PARA JUICIO

. Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:

Datos personales

Apellido y Nombre: GIL KARINA PAOLA	
Nacionalidad: ARGENTINA	Estado Civil: CASADA
Profesión: JUBILADA	Fecha de Nacimiento: 11/01/1977
Domicilio: ANATARTIDA ARGENTINA ESQ. IBATIN S/N	
Localidad: CONCEPCION	
Provincia: TUCUMÁN	DNI/LC/LE: 25.541.510

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga **PÓDER ESPECIAL PARA JUICIO** a favor de:

Dr: LUIS HUMBERTO SAIQUITA DNI/LC/LE: 28.404.796 Matricula: 1266 Libro: **01** Folio: 35

Para que los representa ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán.
Juzgado Interviniente:
Caratula: SUCESORES DE GIL ARMANDO RAMÓN c/ RUIZ FLORINDA DEL CARMEN Y OTROS s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD
Expediente:
Legajo (en caso de corresponder)

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

Concepción, provincia de Tucumán, 20/10/2025

DIEGO EDUARDO LUJAN VALS
PRESIDENTE
Colegio de Abogados del Sur

Firma Otorgante	Aclaración del Otorgante	Firma Autoridad C.A.S	Sello
	Karina P. Gil		

Colegio de Abogados del Sur	**PODER ESPECIAL PARA JUICIO**

. Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:

. Datos personales

Apellido y Nombre: GIL LUIS ARMANDO	
Nacionalidad: ARGENTINO	Estado Civil: CASADO
Profesión: MECANICO	Fecha de Nacimiento: 11/02/1982
Domicilio: REPUBLICA DE SIRIA1784	
Localidad: CONCEPCIÓN	
Provincia: TUCUMÁN	DNI/LC/LE:29.244.244

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PÓDER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

Dr/ Luis Humberto Saiquita DNI/LC/LE: 28.404.796
Matricula:1266 Libro:01 Folio: 35

Caratula: Sucesores de Gil Armando Ramón c/ Ruiz Florinda del Carmen y otros s/ redargución de falsedad

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR - CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Concepción, provincia de Tucumán, 20 / 10 /2025

DIEGO EDUARDO LUJAN VALS
PRESIDENTE
Colegio de Abogados del Sur

Firma Otorgante | Aclaración del Otorgante | Firma Autoridad C.A.S | Sello

Colegio de Abogados del Sur	PODER ESPECIAL PARA JUICIO

. Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:

Datos personales

Apellido y Nombre: GIL WILSON SEBASTIAN	
Nacionalidad: ARGENTINO	Estado Civil: SOLTERO
Profesión: COMERCIANTE	Fecha de Nacimiento: 22/09/1986
Domicilio: REPUBLICA DE SIRIA1784	
Localidad: CONCEPCIÓN	
Provincia: TUCUMÁN	DNI/LC/LE:32.235.557

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PÓDER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

Dr/ Luis Humberto Saiquita DNI/LC/LE: 28.404.796
Matricula:1266 Libro:01 Folio: 35

Caratula: Sucesores de Gil Armando Ramón c/ Ruiz Florinda del Carmen y otros s/ redargución de falsedad

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR CONCEPCION - TUCUMAN

Concepción, provincia de Tucumán, 20 10 /2025

DIEGO EDUARDO LUJAN VALS
PRESIDENTE
Colegio de Abogados del Sur

WILSON GIL

Firma Otorgante | Aclaración del Otorgante | Firma Autoridad C.A.S | Sello